

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 0087-CPJC-P-2020

FECHA: 12 DE MAYO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: CITACIÓN O NOTIFICACIÓN EN TERCERÍAS COADYUVANTES

CONSULTA:

Con respecto a las tercerías coadyuvantes en los procesos de ejecución se plantean las siguientes interrogantes:

a) Presentada la tercería, cuál es la forma de hacerla conocer al ejecutado, mediante notificación o por citación, dependiendo de si ha señalado o no casillero judicial.

b) Si la tercería coadyuvante se presenta el día de la audiencia o durante la misma audiencia de ejecución, al tratarse de reclamaciones de terceros, debe suspenderse la audiencia para que el demandado conozca y pueda ejercer su derecho a la defensa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1082-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 48.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

Art. 49.- Requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que

se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso.

La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.
2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.
3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.
4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.
5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso,

la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento.

Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

ANÁLISIS

En cuanto al primer tema materia de la consulta, esto es, si se debe citar o notificar al ejecutado con la presentación de la tercería, solamente en el caso previsto en el artículo 370 del COGEP, cuando se trata de una solicitud de ejecución que no sea sentencia ejecutoriada, se deberá proceder a citar al ejecutado, por el contrario, si la ejecución se tramita con sentencia ejecutoriada, procede la notificación al domicilio judicial señalado en el proceso principal.

En cuanto a la tercería coadyuvante en el proceso de ejecución, aquella se puede presentar antes desde la convocatoria a la audiencia de ejecución hasta su realización, por este motivo se ha de entender que el proceso de ejecución ya está iniciado y la solicitud ha sido admitida por el juzgador y se ha citado o notificado al ejecutado, de tal manera que el mismo debió señalar domicilio para notificaciones. Por tanto, para que las partes en el proceso de ejecución conozcan de la tercería coadyuvante, presentada la misma, la o el juzgador deberá proceder a notificarla, pero no es necesaria la citación, pues aquella solo procede en el caso de las demandas, y la tercería, aunque es un reclamo o pretensión de un tercero, no constituye una demanda.

Sobre el segundo punto, la norma del artículo 48 del COGEP dispone que si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización, acompañada de las pruebas que sustenten su pedido. La jueza o el juez en la audiencia de ejecución deberán resolver si procede o no la tercería, de tal manera que previamente debe escuchar a las partes involucradas, en especial al ejecutado, garantizando el debido proceso en cuanto al derecho a la defensa y de contradicción establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución. En el caso de que la tercería sea presentada poco tiempo antes de la audiencia o incluso iniciada la misma, la o el juzgador tienen la facultad de resolver si suspenden o no la audiencia para dar un término a efecto de que puedan ejercer su derecho a la defensa, es decir, que dependerá del criterio de la o el juez en cada caso.

ABSOLUCIÓN

En el caso de presentarse tercerías coadyuvantes en el proceso de ejecución, se debe notificar a las partes, puesto que especialmente el ejecutado ya debió haber señalado domicilio para notificaciones, ya sea en el juicio principal o en el proceso de ejecución. A fin de garantizar el derecho a la defensa, dependiendo de en qué momento se presenta la tercería, la o el juzgador tienen la potestad legal de suspender la audiencia de ejecución para que el ejecutado responda la tercería.